

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – Por los daños ocasionados con el deterioro de un vehículo durante la práctica de medida cautelar en el marco de un proceso ejecutivo / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE – Subjetivo / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Por presuntas irregularidades en la práctica de medida cautelar / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – No probada / FALLA EN EL SERVICIO – No probada respecto de la rama judicial / CARGA DE LA PRUEBA

(...) el título de imputación se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al incurrir en presuntas irregularidades en la práctica de una medida cautelar, Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos atrás relacionados, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada. (...) no es cierto, que la aprehensión del vehículo (...) fue una “captura ilegal e irregular” porque dentro del plenario está demostrado, que el vehículo fue retenido en cumplimiento de una orden judicial -decreto y práctica de medida cautelar de embargo-, cuestión diferente, es que durante la práctica del embargo del bien, presuntamente se cometieron irregularidades, porque una vez aprehendido el vehículo en Bogotá -por parte de miembros de la Policía Nacional- no se puso de inmediato a órdenes del Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga, y el automotor apareció 16 días después en la ciudad de Cali. (...) no estamos ante una “captura ilegal e irregular”, sino frente a unas presuntas falencias que se cometieron durante la práctica de un embargo. (...) en la práctica de una medida cautelar confluyen varias Entidades Estatales con sus propias responsabilidades. De una parte, el juez de la causa a quien le corresponde -entre otras- decretar la medida cautelar, y posteriormente ejercer el control y vigilancia del bien embargado - artículo 1673 de la Ley 769 de 6 de julio de 20024-. De otro lado, están las entidades encargadas de inmovilizar el vehículo -en este caso la Policía Nacional- a quien le corresponde aprehender el bien y ponerlo a disposición del juez correspondiente -Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004 (...) Dentro del plenario está demostrado, que (...) tenía pleno conocimiento que iba ser objeto de embargo. Pero en especial, el día de la aprehensión del vehículo -1 de diciembre de 2016- se le entregó el acta de inventario y puesta a disposición 0151, en la que claramente se identificaba que la medida cautelar la había decretado el Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga, por tanto, a partir de ese día a la demandante le correspondía ejercer su derecho de contradicción dentro referido proceso, circunstancia que realizó hasta el 20 de diciembre de 2016. (...) dentro del plenario no está probada la falla imputada a la Rama Judicial, porque: i) no está demostrado que la Rama Judicial no haya seleccionado adecuadamente a los particulares encargados del parqueadero de los vehículo embargados; ii) la parte actora incumplió la carga procesal probatoria de demostrar que el Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga, desde el 1 de diciembre de 2016, tenía el conocimiento que el vehículo se encontraba embargado, Por el contrario, está demostrado que solamente hasta el 16 de diciembre de 2016, la Policía Nacional puso a disposición del juzgado el vehículo de placas HTN 834. 49. Ahora, si bien en la consulta de procesos nacional, el proceso ejecutivo prendario aparece con dos anotaciones del 13 y 19 de diciembre de 2016, referida con memoriales presentados por la Policía Nacional, lo cierto es, que al plenario no se allegó el escrito del 13 de diciembre de 2016, por ende, se desconoce los alcances jurídicos de esa comunicación, y no se pudo verificar, si desde ese día se puso a disposición del juzgado el vehículo enunciado. 50. Como se ha reiterado en esta providencia, en el caso bajo estudio la presunta falla radica en la tardanza en la cual incurrió la Policía Nacional en poner a disposición del Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga el vehículo de placas HTN 834 -16 días-. Entidad Estatal que no fue convocada al contradictorio, y de acuerdo con la normatividad enunciada,

cada autoridad responde independientemente, en atención a sus competencias en materia de decretó y práctica de medidas cautelares. (...)

NOTA DE RELATORÍA.

FUENTE FORMAL: Constitución Política (Art. 90); Ley 270 de 1996 (Art. 65).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente : **JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**
Ref. Expediente : 110013336033-**201900038**-01
Demandante : SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA
-Fallo de Segunda Instancia-

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia oral proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA

1. En escrito presentado el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO (víctima directa), por intermedio de apoderado, solicitaron declarar judicialmente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., por los perjuicios ocasionados a la demandante, como consecuencia a los daños ocasionados a su camioneta.

PRETENSIONES

2. La parte actora formuló las siguientes pretensiones:

"[...] PRIMERA: Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su representada legal, es administrativamente responsable de los daños materiales, los daños morales, el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios fisiológicos causados a mi representada, señora Sonia Milena Carrillo Fajardo, por los daños ocasionados a su camioneta clase campero, marca Jeep, línea Grand Cherokee, modelo 2013, con placas HTN 834, de servicio particular, color plata brillante metálico, chasis número 1C4RJFA62DC506758 y con motor número 05184318A109, en razón a la captura ilegal e irregular de que fue objeto.

SEGUNDA: *Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su representante legal, reconozca que por razón de los daños del mencionado automotor, después de haber sido aprehendido el 1° de diciembre de 2016 en la ciudad de Bogotá, D.C., y de estar bajo custodia al haberse permitido la pérdida y deterioro del mencionado vehículo pese a estar dentro de un parqueadero asignado por el Estado para tales fines, con graves perjuicios y con la violación de los derechos fundamentales de mi asistida, señora Sonia Milena Carrillo Fajardo. [...]*"

HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que se sintetizan así:

3. La señora SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO, adquirió la camioneta clase campero marca Jeep, línea Grand Cherokee, modelo 2013, con placas HTN 834, de servicio particular, mediante contrato de prenda sin tenencia celebrado el 19 de febrero de 2015, a favor del Banco Colpatria, por la suma de 40.000.000.
4. El 8 de junio de 2016 entró en mora con la entidad financiera Banco Colpatria S.A, por la suma de 39.582.949, motivo por el cual dicha entidad presentó en su contra demanda ejecutiva, misma sobre la cual conoció por competencia el Juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, correspondiéndole a dicho proceso el radicado no. 2016-00517.
5. En razón al proceso ejecutivo, el Juzgado 2 Civil Municipal de Bucaramanga, emitió el 26 de agosto de 2016 auto mandamiento de pago y decretó la práctica de medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas HTN-834.
6. El 1 de diciembre de 2016, la demandante se encontraba transitando en su vehículo, cuando fue abordada por los patrulleros Montenegro y Morales, quienes la condujeron al CAI contador y allí le explicaron los motivos de la detención. Posterior a esto, llegó una persona que pertenecía a la empresa Servicio de Custodia HCR S.A.S, persona jurídica de derecho privado y les informó que él haría el inventario de la camioneta (la cual tenía dentro de ella bienes muebles de valor) y se la llevaría para el parqueadero por orden del Juzgado 2 Civil Municipal de Bucaramanga, en razón al proceso ejecutivo iniciado en su contra por parte del Banco Colpatria.

7. El 10 de diciembre de 2016, SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO presentó derecho de petición al TC. Oscar Javier Velazco Rodríguez, en su condición de comandante de Estación CAI, requiriéndole en ese petitorio le informara sobre el lugar de ubicación de su automotor. A la fecha no ha habido respuesta.
8. El 12 de diciembre de 2016, la demandante presentó denuncia ante la Policía Nacional con destino a la Fiscalía General de la Nación, identificándose dicha noticia criminal con radicado no. 110016199013201500039, dando cuenta sobre la situación ocurrida con su camioneta, en el sentido de que la misma no aparecía en ninguno de los parqueaderos a ella informados.
9. Al proceso ejecutivo singular que cursa en el juzgado, el 19 de enero de 2017 se informó por parte de la policía del Valle del Cauca, que el vehículo de propiedad de la demandante y que le había sido retenido el 1 de diciembre de 2016, había sido nuevamente incautado en la ciudad de Cali, el 16 de diciembre de 2016, es decir 15 días después de que se lo hubiera quitado de su poder. En ese reporte se informa que el vehículo en mención se encuentra en regular estado de conservación y mantenimiento, tanto en su parte externa como en su parte interna.
10. La retención del vehículo impidió que la demandante, en razón a la deuda que a esa fecha tenía con el Banco, hiciera a dicha entidad una propuesta para cubrir su obligación, incluso entregando el vehículo en dación en pago o concretara la venta de este.
11. El vehículo que fuera de su propiedad y de la cual se le despojó por parte del contratista de los convocados, en asocio con unos policías del CAI Contador de Bogotá, quien no sólo obró de manera arbitraria, sino que procedió a cometer una ilegalidad al no ubicar dicho vehículo en uno de los garajes informados por él, de tal suerte que ello le ha generado daños que en esta petición se solicita se reconozcan y cancelen.

TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

12. El dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se radicó demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
13. Surtido el respectivo reparto, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda interpuesta, luego de verificar el cumplimiento de requisitos.
14. Surtidas las etapas previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA y habiéndose corrido traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales de forma oral en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Juzgado sustanciador por la complejidad del asunto decidió profirió sentencia escrita, conforme lo habilita el artículo 182 del CPACA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

15. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Tercera, profirió sentencia mediante la cual:

“[...] PRIMERO: Declarar a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, administrativamente responsable por los perjuicios causados a la señora Sonia Milena Carrillo Fajardo, de conformidad con lo explicado en precedencia.

***SEGUNDO:** Condenar a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar la siguiente indemnización:*

Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

***TERCERO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda. [...]“*

16. El Juez de Primera instancia fundamentó la anterior decisión en las siguientes consideraciones: **i)** está probado el daño a la demandante por la indebida administración o custodia, que conllevó al extravío de su vehículo de placas HTN 834; **ii)** correspondía a la parte demandada un deber de cuidado y control en la selección de los particulares a quienes se confía la guarda de un vehículo en cumplimiento de sus deberes; **iii)** la mala custodia del vehículo de la demandante que conllevó a su pérdida entre el 1° de diciembre de 2016 -fecha de retención en la ciudad de Bogotá- y el 16 de diciembre de 2016, cuando

nuevamente fue retenido en la ciudad de Cali, le resulta imputable a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; **iv)** frente a la captura ilegal e irregular, debe destacarse que la misma la realizaron miembros de la Policía Nacional y dicha entidad no fue demandada en el presente asunto; **v)** se le reconoce el perjuicio moral, ya que la demandante sufrió anímica y emocionalmente por la pérdida de su vehículo; **vi)** se niega el perjuicio material, debido a que no se demostró en debida forma a cuánto ascendía el valor del vehículo, ni mucho menos, que la demandante tuviera derecho a su reconocimiento, ello debido al trámite y las resultas del proceso ejecutivo adelantado en su contra.

RECURSOS DE APELACIÓN

Demandante

17. La parte demandante interpuso recurso de apelación, con el fin que se modifique la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente: **i)** inicialmente reitera cada uno de los argumentos expuestos en la demanda relacionados con la falla en el servicio y los perjuicios ocasionados a la demandante; **ii)** es pertinente aumentar los perjuicios morales en atención a todos las gestiones que realizó la demandante para recuperar el vehículo (derecho de petición, denuncia penal); **iii)** el juez de instancia no se pronunció sobre los perjuicios fisiológicos; **iv)** en relación a los perjuicios materiales, estos se encuentran causados -\$100.000.000.00-, porque SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO es la titular del derecho de dominio. Por ende, el hecho que este en un proceso ejecutivo, no significa que ya perdió el derecho de la propiedad sobre él, o que el carro ya pertenece al prendario, esta afirmación no tiene fundamento jurídico, ella es la dueña del campero; **iv)** no es cierto que no se demostraron los daños cuando existe en el plenario una cotización del vehículo, el inventario cuando fue capturado por primera vez y el inventario cuando fue capturado por segunda vez.

Demandado- Nación - Rama Judicial

18. La parte demandante interpuso recurso de apelación, con el fin que se revoque la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis lo siguiente: **i)** está configurado el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, dado que fueron los miembros de la Policía Nacional quienes causaron el daño; **ii)** igualmente está demostrado el eximente de culpa de la víctima, porque la demandante no cumplió con el cuidado de su vehículo automotor, aspecto que conllevó a su embargo y secuestro; **iii)** no está probado el nexo de causalidad entre el daño ocasionado, como quiera que fueron terceros quienes cometieron las acciones que terminaron en el perjuicio de la actora; **iv)** adicionalmente los perjuicios no se encuentran plenamente probados dentro del plenario, por ende no debieron ser reconocidos; **v)** el Juzgado 2 Civil Municipal de Bucaramanga, no incurrió en defectuoso funcionamiento; en atención a que decretó y practicó la medida cautelar atendiendo la normatividad pertinente; **vi)** no existe relación o vínculo contractual alguno entre la Rama Judicial y el parqueadero SERVICIOS CUSTODIA HCR SAS, por lo que éste presta su actividad comercial de manera autónoma, depositando y custodiando vehículos que son objeto de medida cautelar impuesta por un juez.

TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

19. El 24 de marzo de 2021, se concedieron en efecto suspensivos los recursos de apelación interpuestos por las partes.
20. Por acta individual de reparto de 23 de junio de 2021, correspondió el conocimiento del asunto al Despacho del magistrado sustanciador.
21. En proveído del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho sustanciador: **i)** admitió los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **ii)** se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días para presentar alegatos de conclusión por escrito. Igualmente, dispuso que vencido el término anterior se corriera traslado al Ministerio Público por el término de 10 días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

22. **Parte Demandante.** Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.
23. **Parte Demandada.** Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.
24. **Ministerio Público.** No rindió concepto.

II.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

25. Cumplidos los trámites propios del proceso, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.
26. Cabe aclarar que, en el presente caso, la sentencia de primera instancia fue apelada, por los extremos jurídico procesales, por ende de conformidad con lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala tiene plena competencia.

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

27. La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, así:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

28. La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

29. De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyen por tres títulos de imputación, a saber: (i) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, (ii) el error jurisdiccional y (iii) la privación injusta de la libertad.

30. En ese sentido el título de imputación se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al incurrir en presuntas irregularidades en la práctica de una medida cautelar, Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos atrás relacionados, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.

31. Entonces, definido el régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto, procede la Sala a analizar las probanzas del plenario, con fundamento en los postulados de la sana crítica y la apreciación racional, en aras de desatar los cargos de la alzada.

HECHOS PROBADOS

32. Según licencia de tránsito No. 10010114244 y certificado de tradición del 8 de julio de 2016, se tiene que Sonia Milena Carrillo Fajardo era propietaria del vehículo identificado con la placa HTN 834 marca JEEP, clase campero, modelo 2013, mismo que contaba con *“Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.”* (fls. 3 a 5 c. 2)

33. El 27 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga libró oficio No 3312 dirigido al Director de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bogotá, comunicándole lo siguiente: (fl. 47 c. 2)

“[...] Me permito comunicarle que este Juzgado mediante providencia, dictada en el proceso de la referencia ORDENÓ LA CAPTURA DE EL VEHICULO DE PLACAS HTN 834.

*En consecuencia, **sírvase proceder a la captura del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado, en el parqueadero denominado ADMINISTRAMOS JURÍDICOS BUCARAMANGA, ubicado en la carrera 4 No 5-19 de Floridablanca. [...]**” (negritas fuera de texto)*

34. El 3 de octubre de 2016 -fecha equivocada-, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. -Estación de Policía de Usaquén dejó constancia de la diligencia de inmovilización adelantada respecto del vehículo de placas HTN 834 y del trámite correspondiente para la entrega del vehículo al parqueadero Servicio de Custodia SAS, así: (fl. 29 c. 2)

*“[...] Respetuosamente me permito informar a mi intendente del caso conocido en la carrera 15 con calle 134 al cual se le solicita un registro a un vehículo de placas HTN 864 conducido por la señora SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO, al solicitarle los antecedentes al vehículo vía pda aparece una solicitud de inmovilización por hurto se le notifica a la señora milena del caso lo cual **manifiesta que su abogado ya le había notificado días antes que su vehículo lo iban a embargar es necesario trasladar el vehículo hasta el cai contador donde se le informa a la señora del procedimiento la cual manifiesta que por favor le colaboremos que ella es la ex esposa del señor César Corredor humorista de sábados felices y q al igual conocía muchos señores coroneles y generales entre ellos el jefe de talento humano los cuales le podían ayudar, se le informa a la central de radios de la policía del vehículo y manifiesta no tener sistema para la verificación del vehículo lo cual lo cual se le solicita sacar sijin automotores al medio pero tampoco tuvimos su colaboración, por medio de internet se verifica el número del juzgado que lo solicita, al comunicarnos con el juzgado manifiesta **que es efectiva la orden de inmovilización ya que lo requiere el juzgado segundo civil municipal de Bucaramanga** con número de oficio 3311 y con número radicado 680014003002-2016-00517-00, nos envían la orden vía fax, se procede a solicitar al parqueadero autorizado servicio de custodia s.a.s la unidad para el traslado del vehículo al parqueadero autorizado lo cual se hace un inventario en presencia de la señora milena carrillo se le solicita que por favor saque las pertenencias del vehículo ella hace registro fotográfico. [...]**” (Negritas fuera de texto)*

35. En acta de inventario y puesta a disposición No. 151 del 1 de diciembre de 2016, correspondiente a la sociedad Servicio de Custodia SAS, se hace alusión al depósito realizado respecto del automotor identificado con la placa HTN 834, con ocasión al citado requerimiento, refiriéndose en las observaciones que **el automotor estaba en perfecto estado**. (fl. 25 c. 2)

36. El 10 de diciembre de 2016, la señora SONIA MILENA CARRILLO presentó derecho de petición ante el Comandante de la Estación CAI contador, solicitando información sobre la ubicación exacta y actual de su vehículo que fuera retenido el 1° de diciembre de 2016 y pidió copia de la puesta a disposición ante el correspondiente juzgado (fls. 31 - 32 c. 2)
37. La señora SONIA MILENA CARRILLO presentó denuncia el 12 de diciembre de 2016, ante la Policía Nacional con destino a la Fiscalía General de la Nación, identificándose dicha noticia criminal con radicado no. 110016199013201500039 en el que describe los hechos acaecidos en la retención de su vehículo y del cual a la fecha no conocía su paradero, de la siguiente manera: (fls. 46 - 48 c.2)

*"[...] El día **jueves 01 de diciembre del año 2016** como a la una de la tarde me encontraba conduciendo mi camioneta por la carrera 15 con calle 134 de la ciudad de Bogotá, D.C., al detenerme en el semáforo de esa esquina fui abordada por la policía ellos Iban en una motocicleta y se llaman los patrulleros Montenegro Guerrero Jhonatan y Morales Hernández Jorge, ellos me manifestaron que parqueara la camioneta sobre un andén, solicitud frente a la cual les conteste que no me parecía que debiera dañar mi camioneta montándola a un andén, que me dijeran que ocurría, al principio pensé que era por el pico y placa y les explique que por mi condición médica tengo, autorización para movilizarme en hora de pico y placa y que igual no estábamos en hora de restricción, ya que en ese momento eran aproximadamente la 1:00 pm, ellos me informaron que debía acompañarlos al CAI de Contador, que allí me explicarían el porqué de la detención, me pidieron mis documentos y yo les entregue: la cédula, la licencia de conducción, el Soat y la tarjeta de propiedad de la camioneta, pase seguido me indicaron qué dirección debía tomar y ellos se quedaron con todos mis documentos.*

*Cuando llegamos al CAI Contador ubicado en la Calle 139 con 19 me indicaron que parqueara junto al costado del CAI allí los dos patrulleros ingresaron a los 15 minutos llegó un señor que me dijo llamarse "JHON ARANCE" él es una persona de unos 32 a 35 años de edad de contextura delgado, de 1.60 de estatura de labios gruesos de piel trigueña clara, esta persona es la misma que días antes me había llamado para negociar la camioneta y se hizo llamar Hernando Ardila esto lo pude comprobar cuando después de que me incautaran la camioneta observe la fotografía del perfil de WhatsApp del celular No. 350-6076716 y ya había cambiado la imagen de un equipo de fútbol por una fotografía de el mismo en este momento supe que desde hacía varios días esta persona me estaba engañando para quitarme la camioneta, esta fotografía se la remito a través del WhatsApp para ser aportada a la investigación, esta persona (JHON ARANCE) me informó que pertenecía a la empresa **SERVICIO DE CUSTODIA SAS**, y que él me haría el inventario de la camioneta y se la llevaría para un parqueadero por orden y que él tenía la autorización del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga**, en razón al proceso ejecutivo iniciado en mi contra por parte del **Banco Colpatría**, en ese momento me encontraba sola, con los nervios alterados, angustiada y llorando, les pedí a los patrulleros me ayudaran guiándome en el procedimiento y que estuvieran vigilantes de mi seguridad y la seguridad de mi camioneta, además les pedí me informaran que debía hacer o sacar, y ellos me informaban que el señor del parqueadero se encargaba de hacer el inventario que solo sacara mi bolso que ellos dejaban cerrada la camioneta, Debo aclarar que dentro de la*

camioneta, deje, un IPod nano color azul, un Ipad air 2, mis gafas versace originales para dama, estuche con CD's originales de mis artistas favoritos, documentos y póliza del seguro todo riesgo del vehículo en la guantera, tres sombrillas marca jeep, caja de herramienta completa con equipo de carretera y otras que no recuerdo.

A la 1:30 pm los patrulleros se fueron sin siquiera despedirse, tenían mucho afán, y me dejaron sola, ningún otro policía salió, me acompañó un señor de movilidad muy amable, llegó una grúa, subió la camioneta y el señor JHON ARANCE **me entregó una hoja la cual anexo y que se denomina "ACTA DE INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICIÓN No 0151"**, los patrulleros le entregaron todos mis documentos al señor JHON ARANCE y el me devolvió todo menos la tarjeta de propiedad del vehículo, que no puso en el Inventario, pero que cuando yo pregunte por los documentos y me dirigí al CAI, él me indica que él los tenía y que la tarjeta de propiedad él se la debía llevar, con la llave de la camioneta, yo le pedí que la incluyera en el inventario y lo hizo a regañadientes y en original en mi copia, no sé si también lo escribirla en el original, me informó que en la dirección y teléfonos que estaban en la hoja de inventario (AV Jiménez No 9-58 of.506 tel.2341016, 300-3137979 6 300-3138149) me daban el resto de la Información, los patrulleros jamás me dieron copia de la carta de inmovilización de la camioneta expedida por la autoridad competente, solo me dijeron que el señor JHON ARANCE me informaría de todo y en realidad lo único que me indico es que me comunicará a los teléfonos que aparecen en el acta de Inventario o me acercara a sus oficinas. Luego vi, como subieron la camioneta a la grúa y se la llevaron, sin yo tener claro para donde, yo accedí a entregar la camioneta, porque confié en la autoridad y honestidad de estos dos patrulleros pertenecientes a la Policía Nacional y aunque no tengo sus placas si tengo sus nombres completos y sé que pertenecen al segundo turno del cuadrante 36, ese mismo día me comuniqué con el Dr. Luis Aurelio Gómez, abogado del Banco Colpatría, para informarle que ya me habían quitado la camioneta, **y él me informó que solo tendría conocimiento de dónde estaba la camioneta cuando fuera informado por el Juzgado** y este a su vez le informaba al demandado en representación del Colpatría.

El día siguiente, es decir, el 2 de diciembre, me comuniqué a todos los teléfonos que están en el acta de inventario y todos los teléfonos están fuera de servicio, me comuniqué a la línea 123 de la policía y allí me informaron que debía comunicarme al CAI para ampliar información, me comuniqué y me contestó el patrullero Sánchez, a quien le expuse todo lo que anteriormente narrado, le pedí me colaborara y me informó que en la minuta del 01 de diciembre no hay ninguna anotación sobre la inmovilización de la camioneta Jeep Gran Cherokee de placa HTN-834 de Bogotá, de color plata brillante esto es, que en el libro de minutas del CAI no se registró el procedimiento adelantado por los patrulleros Montenegro Guerrero Jhonatan y Morales Hernández Jorge, sin embargo él se comunicó con los patrulleros y ellos displicentemente informaron que debía insistir en los teléfonos que aparecían en el acta de inventario, pues solo en esos teléfonos me darán la información por mi solicitada. El patrullero Sánchez, pese a mi pedimento de ayuda, me informó que él no podía hacer nada más, le pedí me diera el número de placa de los patrulleros y me informo que él no me los podía suministrar, todos los días hasta el día de hoy me comuniqué con los teléfonos que se encuentran en el acta de inventario, y jamás me contestaron. **El día viernes 9 de diciembre del 2016, llamé al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga y quien me contestó me informó que aún no han recibido ninguna notificación sobre la detención de mi camioneta.**

En vista de que no obtenía respuesta sobre el lugar donde se encuentra ubicada en la actualidad mi camioneta, decidí ir hasta la dirección que aparece indicada en el acta de inventario, esto es, a la Avenida Jiménez No,3-58, oficina 506, y en la recepción del edificio me informan que hace más de mes esta empresa cerró sus puertas porque embargaron la oficina y que solo había un teléfono de contacto como único indicio de dónde encontrarlos, allí obtuve el número celular 323-2348957, de inmediato me comuniqué y tampoco contestan, tome un taxi y me dirigí al CAI de Contador, donde muy amable la secretaria del comandante Tc. Oscar Velazco, como nota en la minuta de este hecho que en la presente relato y me guió a continuar con el conducto regular, para poner la queja en

contra de los policías, el viernes 09 de diciembre uno de los policías del CAI Contador de nombre Montenegro Guerrero Jhonatan se comunicaron del CAI con el por qué está en vacaciones y él dijo que me comunicara con el parqueadero STORAGE AND PARKING al teléfono 4038576, pero en ese teléfono no me contestan. **PREGUNTADO.** ¿Diga si usted ha denunciado este hecho ante otra autoridad? **CONTESTADO.** No, pero sí informe de la actuación de los policías los patrullero que me pareció irregular esto lo hice mediante un derecho de petición radicado el 10 de diciembre del año 2016 (...) **PREGUNTADO.** Sabe usted dónde se encuentra su vehículo en este momento, y si le han renovado el SOAT, Tecno mecánica o si le han solicitado copias de la Licencia de Tránsito a la autoridad correspondiente. **CONTESTADO.** El vehículo no sé dónde está porque fui a las oficinas del parqueadero SERVICIO DE CUSTODIA SAS NIT 900898054-6, las oficinas registradas estén en la avenida Jiménez 9 58 oficina 506, pero la recepcionista me dijo que hacía más de mes y medio los habían sacado por embargo judicial. **PREGUNTADO.** Ha tenido usted contacto con alguno de los representantes y/o administradores de los parqueaderos judiciales. **CONTESTADO.** Si con el que me incauto al vehículo **PREGUNTADO.** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente. **CONTESTADO.** Si, respetuosamente solicito a la Fiscalía adelante las acciones necesarias para lograr la ubicación actual del vehículo **camioneta Jeep Gran Cherokee de placa HTN-834 de Bogotá, ya que es extraño que nadie de razón de donde está ni la policía ni el parqueadero** porque no existen oficinas, además yo he observado por los noticieros que en estos parqueaderos los vehículos se pierden y luego les parecen foto comparendos en otras ciudades o se pierden y no vuelven a aparecer [...]”

38. La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, el 16 de diciembre de 2016, dejó a disposición al Juzgado 2 Civil Municipal de Bucaramanga el vehículo de placas HTN 834, el cual fue nuevamente aprehendido, esta vez al señor Héctor Fabio Asprilla Bonilla, como se evidencia en el oficio: (fls. 49 c. 2)

“[...] Respetuosamente me permito dejara a disposición de este despacho 01 vehículo el cual al solicitarle antecedente mediante aplicación PDA y en la base de datos de la Policía Nacional salió requerido, de igual forma mediante verificación de antecedentes en la SIJIN MECAL nos informa: fecha de solicitud 27 de octubre de 2016, numero de solicitud 3311, fecha de radicación 24 de noviembre del 2016, numero de radicación 1805, autoridad que solicita Juzgado 2 Civil Municipal de Bucaramanga, numero de proceso 680014003002201600517, demanda Banco Coolpatria Multibanca, demandado Sonia Milena Carrillo Fajardo, el cual se le incauta al señor Héctor Fabio Asprilla Bonilla. [...]”

Es de anotar que el vehículo queda bajo custodia del parqueadero Almacén Fortaleza de la ciudad de Cali NIT 830068000. [...]”

39. En el acta de inventario No. 5444 del 16 de diciembre de 2016 de la sociedad Almacén Fortaleza Cali, anotan que el estado general de latonería presenta **golpe en el capo y guardafango y respecto a la pintura con rayas leves en todo el contorno** (fl. 51 c. 2)

40. Al expediente no se allegaron las actuaciones realizadas por el Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 68001400300220160051700, en el cual se decretó el embargo del vehículo de la demandante. Sin embargo, revisando en el sistema de consulta de

procesos nacional unificada de la Rama Judicial¹, se observa lo siguiente: **i)** se trata de un **proceso ejecutivo con título prendario**, iniciado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO; **ii)** el 26 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago y **se decretaron las medidas cautelares**; **iii)** el 15 de diciembre de 2016, se registró: “Notificación Personal”; **iv)** el 19 de diciembre de 2016, se registró: “*agrega en términos acta que deja vehículo a disposición impresa del correo electrónico*”; **v)** el 20 de diciembre de 2016, se contestó la demanda; **vi)** el 3 de mayo de 2017, se profirió auto ordenando seguir con la ejecución; **vii)** el 16 de abril de 2018, se allega el avalúo del vehículo²; **ix)** el 18 de mayo de 2018, se ordena correr traslado del avalúo del vehículo; **x)** el 24 de octubre de 2019, se registró “*suspende remate y ordena devolver posturas que se lleguen a presentar*”; **xi)** el último registro es del 8 de junio de 2021, en el cual se indicó: “*se remite Link con acceso al expediente Digital*”.

CASO EN CONCRETO

41. Recuerda la Sala que, la Entidad Estatal cuestiona la configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual, mientras que la parte actora funda la impugnación en el pago de todos los perjuicios ocasionados a la demandante. De esta manera, se abordará inicialmente el recurso de la Nación – Rama Judicial, advirtiendo, que solo se estudiará la impugnación del extremo pasivo, si se prueba la responsabilidad del Estado.
42. En primer lugar, resalta la Sala que rescatando el mejor argumento de la demanda se podría sostener, que el daño antijurídico imputado, radica en la afectación del patrimonio de SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO, por el deterioro del vehículo de placas HTN 834, ocasionado desde el 1 hasta 16 de diciembre de 2016 -temporalidad que estuvo extraviado el automotor-. Para probar el daño antijurídico la parte actora allega una cotización y las dos actas de aprehensión del vehículo.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>. Consultado el 24 de marzo de 2022.

² Estas actuaciones y las subsiguientes fueron realizadas por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

43. Al respecto se tiene dentro del plenario probado -y la demandante no lo desconoce- que:

43.1. SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO y el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., celebraron contrato de prenda sin tenencia para adquirir el vehículo de placas HTN 834.

43.2. Ante el incumplimiento de la obligación de pago, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., inició el proceso ejecutivo con título prendario.

43.3. La demandante al momento de la aprehensión del vehículo -1 de diciembre de 2016-, tenía pleno conocimiento que iba ser objeto de embargo por información que le dio previamente su abogado.

43.4. El 1 de diciembre de 2016, a CARRILLO FAJARDO se le **entregó** el “ACTA DE INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICIÓN No 0151”. En este documento se tiene que el vehículo de placas HTN 834 fue aprehendido por órdenes del Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga. La demandante firmó sin presentar ninguna observación, ni salvedad.

44. Conforme a lo anterior, de entrada la Sala advierte que no es cierto, que la aprehensión del vehículo de placas HTN 834 fue una “captura ilegal e irregular” porque dentro del plenario está demostrado, que **el vehículo fue retenido en cumplimiento de una orden judicial** -decreto y práctica de medida cautelar de embargo-, cuestión diferente, es que durante la práctica del embargo del bien, presuntamente se cometieron irregularidades, porque una vez aprehendido el vehículo en Bogotá -por parte de miembros de la Policía Nacional- **no se puso de inmediato** a órdenes del Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga, y el automotor apareció 16 días después en la ciudad de Cali.

45. Se quiere significar, que en el caso particular no estamos ante una “captura ilegal e irregular”, sino frente a unas presuntas falencias que se cometieron durante la práctica de un embargo. Evento en el cual es pertinente tener en cuenta, que en la práctica de una medida cautelar confluyen varias Entidades Estatales con sus propias responsabilidades. De una parte, el juez de la causa

a quien le corresponde -entre otras- decretar la medida cautelar, y posteriormente ejercer el control y vigilancia del bien embargado -artículo 167³ de la Ley 769 de 6 de julio de 2002⁴-. De otro lado, están las entidades encargadas de inmovilizar el vehículo -en este caso la Policía Nacional- a quien le corresponde aprehender el bien y ponerlo a disposición del juez correspondiente -Acuerdo⁵ 2586 de 15 de septiembre de 2004⁶-

46. Dentro del plenario está demostrado, que SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO tenía pleno conocimiento que iba ser objeto de embargo. Pero en especial, el día de la aprehensión del vehículo **-1 de diciembre de 2016-** se le entregó el acta de inventario y puesta a disposición 0151, en la que claramente se identificaba que la medida cautelar la había decretado el Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga, por tanto, a partir de ese día a la demandante le correspondía ejercer su derecho de contradicción dentro referido proceso, circunstancia que realizó hasta el **20 de diciembre de 2016**.
47. De esta manera, para la Sala no es coherente que la demandada, **haya pretendido desconocer el acta del 1 de diciembre de 2016** -que ella misma

³ ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial **deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial**. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

⁴Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

⁵Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002

⁶ “[...] **PRIMERO.-** Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, **deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado** ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización. [...]”

SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, **deberán registrarse previamente** ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial[...]

CUARTO.- El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.[...]

SÉPTIMO.- La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, **deberá al momento de la entrega levantar un acta** en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe.

Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión, a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente.

Parágrafo.- El inventario que se haga del vehículo debe contener, al menos, la siguiente información: placa, marca, clase, color, tipo de servicio, clase de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, modelo (si se conoce), número de llantas y su estado, estado de la pintura, estado de latonería, implementos o accesorios (todos); con indicación de su cantidad, marca y estado.

OCTAVO.- Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial **que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad**. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos [...]”

suscribió sin observaciones-, procediendo a realizar una serie de gestiones - derecho de petición y denuncia penal- como sí el vehículo había sido hurtado, dado que, -para ese momento- **no existía duda que el bien estaba embargado**. Aspecto que fue corroborado con la contestación del derecho de petición por parte de la Policía Nacional.

48. Por otro lado, contrario a lo sostenido por la juez de instancia⁷ dentro del plenario no está probada la falla imputada a la Rama Judicial, porque: **i)** no está demostrado que la Rama Judicial no haya seleccionado adecuadamente a los particulares encargados del parqueadero de los vehículo embargados; **ii)** la parte actora incumplió la carga procesal probatoria de demostrar que el Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga, desde el 1 de diciembre de 2016, tenía el conocimiento que el vehículo se encontraba embargado, Por el contrario, está demostrado que **solamente hasta el 16 de diciembre de 2016**, la Policía Nacional puso a disposición del juzgado el vehículo de placas HTN 834.
49. Ahora, si bien en la consulta de procesos nacional, el proceso ejecutivo prendario aparece con dos anotaciones del 13 y 19 de diciembre de 2016, referida con memoriales presentados por la Policía Nacional, lo cierto es, que al plenario no se allegó el escrito del 13 de diciembre de 2016, por ende, se desconoce los alcances jurídicos de esa comunicación, y no se pudo verificar, si desde ese día se puso a disposición del juzgado el vehículo enunciado.
50. Como se ha reiterado en esta providencia, en el caso bajo estudio la presunta falla radica en la tardanza en la cual incurrió la Policía Nacional en poner a disposición del Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga el vehículo de placas HTN 834 -16 días-. Entidad Estatal que no fue convocada al contradictorio, y de acuerdo con la normatividad enunciada, cada autoridad responde independientemente, en atención a sus competencias en materia de decretó y práctica de medidas cautelares.

⁷ Expresamente se indicó: “[...] Así las cosas, correspondía a la aquí demandada un deber de cuidado en la selección de los particulares a quienes se confía la guarda de un vehículo en cumplimiento de los citados deberes, además, de ejercer un debido control de los mismos, por lo que los daños derivados de la pérdida de automotores o su deterioro, si bien en principio pueden ser causados por los parqueaderos particulares, de conformidad con todas las consideraciones precedentes también le resulta imputable, no siendo posible en casos como el que se analiza, considerar la configuración del hecho de un tercero tal y como lo prevé la entidad demandada[...]”.

51. En cuanto al argumento según el cual SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO todavía es la titular del derecho de dominio del vehículo de placas HTN 834, y por tanto está demostrado el perjuicio material. La Sala precisa que esa calidad no es suficiente para acreditar la causación del perjuicio, por cuanto sólo está demostrado que el vehículo el 16 de diciembre de 2016 apareció con un “golpe en el capo y guardafango y respecto a la pintura con rayas leves en todo el contorno” pero se desconoce el valor real de estos daños, más aún, sí dentro del proceso ejecutivo prendario, el 16 de abril de 2018, se allegó el avalúo del vehículo y este documento no se aportó a este proceso, aspecto que le hubiera permitido a la Sala verificar cómo económicamente fue afectado el bien.
52. Finalmente, la Sala precisa que tampoco dentro del plenario está causado el perjuicio moral concedido en primera instancia, porque la demandante en la denuncia penal simplemente describe lo que ocurrió entre el 1 de diciembre de 2016 y los días subsiguientes, pero de este documento no se puede inferir la afeción interna que presuntamente tuvo SONIA MILENA CARRILLO FAJARDO, más aún, sí: **i)** la parte actora incumplió la carga procesal probatoria de demostrar la causación del perjuicio⁸; **ii)** desde el 1 de diciembre de 2016, la demandante tenía pleno conocimiento que el vehículo fue embargado a órdenes del Juzgado 2 Municipal de Bucaramanga; **iii)**

⁸Respeto a la causación del perjuicio moral, el Consejo de Estado indicó: “[...] Por tanto, la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales cause perjuicio moral, sin embargo, este no se presume y debe acreditarse en el proceso. Además, **se exige que la afectación moral sea tan intensa y apreciable que no cualquier pérdida o afectación de un bien podría ser moralmente compensado.** Al respecto, en la sentencia del 6 de agosto de 1993, se afirmó:

“Sin desconocer el impacto emocional que ese tipo de hecho dañoso genera en una persona, en el presente caso no hay lugar a su reconocimiento. La afectación moral compensable pecuniariamente ha de ser tan especialmente intensa efectivamente tan apreciable, que no todo contratiempo o descalabro económico pueda ser, moralmente compensado. La calidad de la persona, su vinculación personal o sentimental hacia el bien perdido, la procedencia del mismo, su originalidad, la imposibilidad física de reemplazarlo o sustituirlo, son entre otros, factores a tomar en consideración cuando en casos como el presente se pretende una indemnización de perjuicios morales de pérdida, desmejora, destrucción de un bien material”.

Finalmente, la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, **siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho.** Al respecto, se ha indicado:

“...la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba...”.

Por ende, no existe obstáculo o razón alguna para negar la reparación del daño moral por el decomiso y ocupación de un bien inmueble, **claro está, siempre y cuando aquel esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**, situación que no ocurre en el caso bajo examen.

Lo anterior, por cuanto **no puede inferirse que se haya generado un dolor que tenga su fuente en la afectación espiritual por la detención del vehículo**, diverso a la mengua patrimonial sufrida y, en razón de ello, se denegará el reconocimiento del perjuicio deprecado.[...]” CONSEJO DE ESTADO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E); treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01713-01(38205)A

previamente a la práctica de la medida cautelar, su abogado le había informado que el vehículo podía ser embargado.

53. En consecuencia, de lo analizado en precedencia, se impone a esta Corporación revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

COSTAS.

54. De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA la liquidación y ejecución de la condena en costas se sujetará a las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 365 del Código General del Proceso en el numeral 4º dispone que en la providencia del superior que revoque en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de ambas instancias⁹. Sin embargo, en este asunto, en el curso de la segunda instancia, la Sala no evidencia la causación de costas propiamente dichas.

55. Ahora bien, en relación con las Agencias en Derecho la Sala dispondrá su tasación al tenor de lo previsto en el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016 (numeral 1.¹⁰), en un (1) salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, a cargo del extremo demandante y a favor de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁹ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...]

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.[...]

¹⁰ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. [...]
En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.[...]

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia oral proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- FÍJESE por concepto de agencias en derecho en segunda instancia la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, a cargo del extremo demandante y a favor de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE la presente decisión, mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al agente del Ministerio Público al buzón de correo electrónico institucional; bajo la advertencia de que las manifestaciones deberán efectuarse de manera preferente a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación a la dirección de correo electrónico rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha, y en constancia de aceptación de su contenido se suscribe por los Magistrados que la conforman con la imposición de firma electrónica.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Acta de Sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JAVIER TOBO RODRÍGUEZ
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala de Decisión de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.